Esquel, 13 de enero de 2026.-

------**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

------**I.-** El Juzgado de Ejecución habilitó la feria judicial en los términos del art. 155 del CPCC. y en razón de la apelación concedida elevo a la Alzada el 07/01/2026.----------

------**II.-** Haciendo un examen formal de admisibilidad, advertimos que el ID 2198460 del 07/01/2026 presentado por el coheredero <Persona 1> <Persona 1> titulado: "PIDE HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL PRONTO Y PREFERENCIAL TRÁMITE", se lo dirige al Juez de grado a los fines que continúe con el trámite porque la apelación concedida a la contraria lo fue con efecto devolutivo (art. 200 CPCC.).----------

------Le dice que, pese a la medida cautelar dispuesta, ha persistido por parte del coheredero la conducta obstructiva y pertubadora que afecta la habitabilidad en el hogar que, es su centro de vida y el de sus hijos.----------

------La paralización del trámite en la feria judicial le genera un riesgo real y actual, por esa razón se dirige al Juez de la causa para que haga efectivo el cumplimiento de la medida, conforme otorgo la medida con efecto devolutivo.----------

------En atención a ello, fue mal elevado el expediente a ésta Cámara.---------

------**III.-** Asimismo, observamos que en referencia a la apelación de los coherederos contra la prohibición de innovar, concedida el 17/12/2026 se encuentra pendiente la presentación del memorial, y los apelantes no pidieron habilitación de feria.----------

------En conclusión, **la habilitación de feria fue al Juzgado de Origen para que, el Juez efectivice la medida de prohibición de no innovar del inmueble ocupado por el ahora peticionante**, ya que, la apelación concedida a los coherederos fue efecto devolutivo.----------

------Ésta Cámara nada tiene que revisar ni pronunciarse.----------

------Por ello, **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) DEVOLVER** las presentes actuaciones al Juzgado de origen, por haber sido mal elevado. ----------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 03 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria